



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 768

Radicado: 76001-33-33-006-2008-00097-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Miguel Fernández Sarria
greysi365@gmail.com
Jairo-duran@hotmail.com
Ejecutado: Fernando Chamorro Gómez
njudiciales@valledelcauca.gov.co
alcaldena@valledelcauca.gov.co

Habiéndose ordenado por medio de auto de sustanciación No. 147 del 11 de marzo de 2022 el abono del depósito judicial 802724 al Departamento del Valle del Cauca, en la cuenta de ahorros No. 0180148082 del Banco de Bogotá S.A., la Secretaría de este Juzgado informa que dicho abono fue anulado por el Banco Agrario S.A. toda vez que la cuenta anteriormente referida se encuentra inhabilitada¹.

En razón a lo anterior, se procederá a requerir nuevamente al Departamento del Valle del Cauca para que allegue al plenario certificación de una cuenta bancaria habilitada en la que se debe realizar el abono de dicho depósito judicial, asegurando en todo caso, que la misma está a nombre del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente al Departamento del Valle del Cauca para que allegue al plenario certificación de una cuenta bancaria habilitada en la que se debe realizar el abono del depósito judicial 802724, asegurando en todo caso que la misma se encuentra a nombre del Departamento del Valle del Cauca. Oficiése a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Archivo 21 del expediente electrónico.

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 767

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00093-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTES MOTEBELLO S.A.
abogadodetransporte@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE CALI, HOY DISTRITO
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el memorial allegado por correo electrónico el 17 de junio de 2022¹, mediante el cual el abogado Henry Bryon Ibáñez, quien funge como apoderado judicial de Carolina Mejía Badillo y otros dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la Empresa Transportes Montebello S.A. ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali bajo la radicación No. 76001-31-03-006-2010-00088-00, solicita “*información del trámite dado a la orden de embargo y secuestro decretada por el mencionado Juzgado Civil del Circuito de Ejecución en auto número 308 del ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022) y notificada mediante oficio número 789 del veinticinco (25) de abril de la misma calenda, frente a los dineros que llegare a percibir la ejecutada Transportes Montebello S.A. en el proceso contencioso administrativo que se adelanta en este despacho*”.

En efecto, el 13 de mayo de 2022 por medio de correo electrónico la oficina de apoyo de la citada sede judicial remitió a este despacho el oficio No. 789 del 25 de abril de 2022², en el cual comunica el numeral 4° del auto No. 308 del 8 de abril de 2022, de la siguiente forma:

“(...) CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los procesos que adelanta como demandante ante el Juzgado 6° Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76 001 33 33 006 2019 00093 00. Limitese el embargo a la suma de \$288.609.000. A través de la Oficina de Apoyo, librese la comunicación respectiva (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (fdo) ADRIANA CABAL TALERO Juez”

Al respecto, sea lo primero manifestar que este Despacho dentro del proceso con radicación No. 76001-33-33-006-2019-00093-00, adelantado por Transportes Montebello S.A. en calidad de demandante, se profirió la sentencia No. 078 del siete (7) de septiembre de 2020³, por medio de la cual se dispuso:

¹ Archivo 20 del expediente electrónico.

² Archivo 19 del expediente electrónico.

³ Folios 18 -33 de la Parte 3 del archivo 01 del expediente electrónico [ExpedienteFisicoDigitalizado].

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del numeral primero de la Resolución No. 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018, que dispuso sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A. con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la nulidad total de la Resolución No. 4152.010.21.0.13748 del 7 de diciembre de 2018, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sancionada, ambos actos proferidos por el Secretario de Movilidad de la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$515.480**.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación de costas por Secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema SIGLO XXI”. (negrilla original).

Dicha sentencia adquirió firmeza en la audiencia de conciliación del trece (13) de octubre de 2020,⁴ según auto de sustanciación No. 483 dictado dentro de la misma, por medio del cual se dispuso:

“1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Santiago de Cali, en contra de la sentencia **No. 078 del 7 de septiembre de 2020**; como consecuencia de ello queda en firme la providencia.

2. POR SECRETARÍA, procédase a la liquidación de costas de acuerdo con lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia.

Esta decisión se notifica en Estrados. Como no interpone recurso queda en firme”. (negrilla original).

Posteriormente, el Despacho aprobó la liquidación de las costas por la suma de \$515.580,⁵ mediante auto de sustanciación No. 556 del 19 de julio de 2021⁶, providencia que quedó en firme en virtud de que no fue impugnada.

Conforme a lo reseñado, debe indicar el Despacho que la empresa demandante solo tiene como acreencia la suma de \$515.580 por costas, pues si bien se accedió parcialmente a las pretensiones entabladas en la demanda, el restablecimiento del derecho no consistió en orden de pago a su favor, sino en la nulidad de una sanción que le había impuesto el hoy Distrito de Cali dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio de tránsito.

Aunado a ello, una vez revisado el expediente y según lo informado por la secretaría, NO se encuentra título o depósito judicial alguno a favor de la empresa demandante. Sin embargo, en aras de garantizar la efectividad de las medidas cautelares trasladadas, se procederá a oficiar a la entidad demandada como responsable del pago de las costas para que, de realizar ese pago, lo haga exclusivamente en la cuenta judicial No. 760012045006 del Banco Agrario S.A. a órdenes de esta oficina judicial.

Por último, si en el futuro llegare a existir tal título o depósito judicial a favor de la empresa demandante, este Despacho diligentemente tomará atenta nota de las medidas cautelares impuestas por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de

⁴ Archivo 18 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 08 del expediente electrónico

⁶ Archivo 09 del expediente electrónico

Sentencias de Cali y lo dejará a su disposición, atendiendo la limitación establecida en el numeral 4° del auto del 8 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a la entidad demandada, municipio de Cali, hoy Distrito, para que, de realizar el pago de las costas a las cuales se le condenó por medio de sentencia No. 078 del 7 de septiembre de 2020 dentro de este proceso, aprobadas mediante auto de sustanciación No. 556 del 19 de julio de 2021, lo haga exclusivamente a la cuenta judicial No. 760012045006 del Banco Agrario S.A. a órdenes del Juzgado 6° Administrativo de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR esta providencia al abogado Henry Bryon Ibáñez en el canal electrónico henry-bryon@outlook.es y al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el correo institucional j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 430

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00071-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: CLARA ROSA AGUDELO RAMÍREZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ha regresado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora Clara Rosa Agudelo Ramírez en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral, a través de la cual demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada el día 30 de julio de 2021, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (consignación extemporánea de las cesantías causadas en el año 2020), equivalente a un día de salario por cada día de retardo, y, asimismo, el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados en el año 2020, según las previsiones del artículo 1 de la ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1196 de 1991, equivalente al valor que por los mismos se pagó en el año 2021 (causados en el año 2020).

Previamente, este Despacho por medio de auto de sustanciación No. 727 del 15 de junio de 2022 requirió a la parte demandante para que se sirviera aportar la prueba o certificación con corte a la presentación de la demanda, del último lugar donde la señora Clara Rosa Agudelo Ramírez ejerce o ejerció como docente, así como también, copia completa del extracto de los intereses a las cesantías expedido el 13 de octubre de 2021 por el FOMAG.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante en correo electrónico del 23 de junio de 2022, allegó la siguiente certificación de fecha 16 de junio de 2022:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
890399029-5

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: AGUDELO RAMIREZ CLARA ROSA identificado con C.C. número 29135863 expedida en Alcala (Val), ingresó a esta entidad el 01/11/1994, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 14, en el(la) IE ARTURO GOMEZ JARAMILLO, en la ciudad de Alcala (Val), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 4.788.755 e ingresos adicionales por 4.908.474 que corresponden a Bonif. Mensual Docentes, Sueldo Basico.

Total días: 10.089
Tiempo total: 16 Día(s) 7 Mes(es) 27 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Cali (Val), a los 16 días del mes 06 de 2022 para Cesantias.

SANDRA MILENA CERÓN JARA
Profesional Especializada
Líder de Talento Humano

NOTA: Esta certificación se ha expedido a través de nuestro Módulo de Autoservicio a Empleados, por lo que NO es válida a menos que se confirme en el siguiente teléfono en - 9999999 ext. 0000

Una vez revisada la misma, se advierte que la demanda no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe reiterarse lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo reseñado en el artículo 156 del CPACA (modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021), norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” (Se resalta).

Pues bien, a partir de la lectura de la certificación aportada, en la que se hace constar que la demandante desde el 1 de noviembre de 1994 hasta la actualidad se ha desempeñado como docente en el Instituto Educativo Arturo Gómez Jaramillo en el municipio de Alcalá (Valle del Cauca), es claro que, para el 3 de febrero de 2022¹, esto es, a la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dicho municipio resulta ser el último lugar donde prestó los mencionados servicios de docencia.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros, los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Cartago tiene comprensión territorial, entre otros municipios, en el de **Alcalá**.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho concluye que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Alcalá, lugar último donde presta y/o prestó sus servicios la demandante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Valle del Cauca) (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Folio 1 del archivo 05 del expediente electrónico (contenido en 02CarpetaDemandaProvieneH.Tribunal)